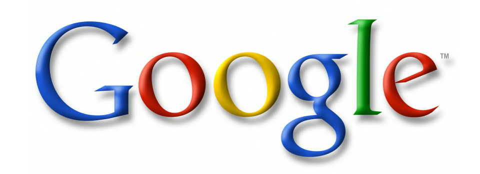
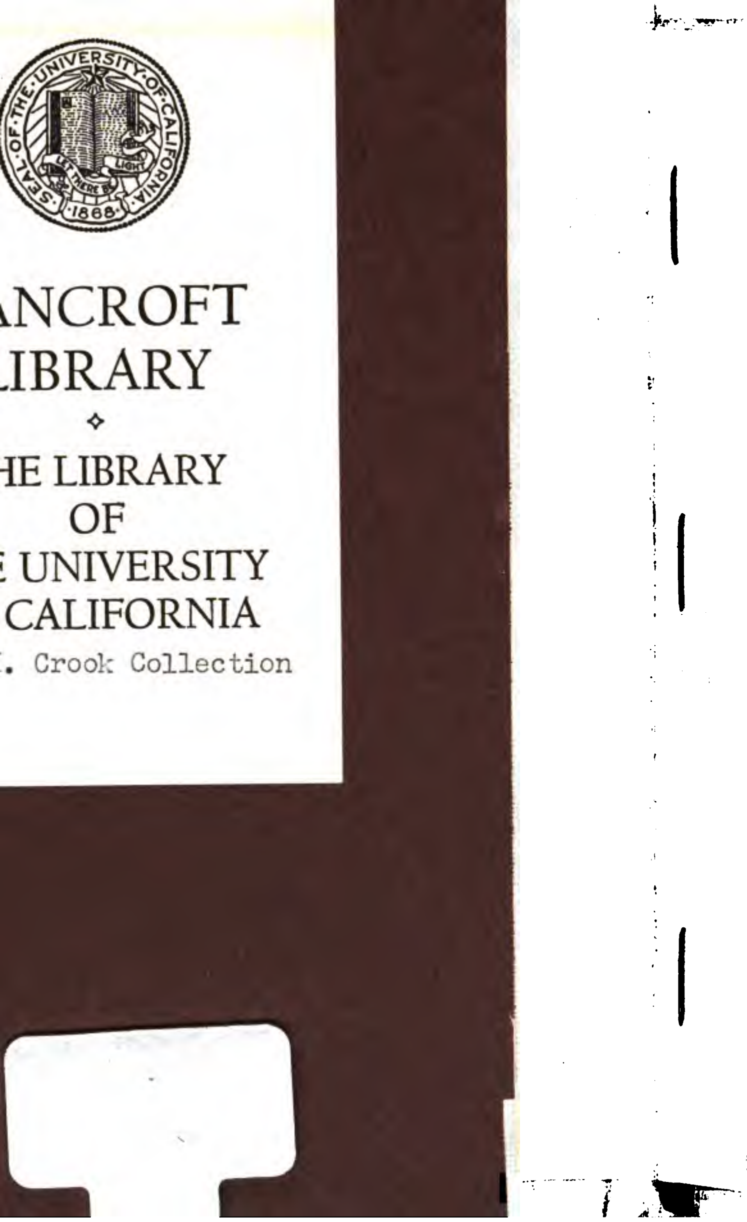





SEAL OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LET THERE BE LIGHT
1868
ANCROFT
LIBRARY
HE LIBRARY
OF
E UNIVERSITY
CALIFORNIA
. Crook Collection

CONSTITUCION

DEL

ESTADO ARAGUA

SANCIONADA POR LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

EN

1904

EDICIÓN OFICIAL

LA VICTORIA

IMPRENTA DEL ESTADO

Estados Unidos de Venezuela

GOBIERNO PROVISIONAL DEL ESTADO ARAGUA

La Victoria: 14 de agosto de 1904.

94º y 46º

RESUELTO:

Téngase como oficial la presente edición de la CONSTITUCIÓN DEL ESTADO ARAGUA, *hecha en la Imprenta del mismo, por disposición de este Gobierno.*

Comuníquese y publíquese.

Por el Gobierno Provisional del Estado,

El Secretario General,

FRANCISCO E. RANGEL.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO ARAGUA,

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

Y POR AUTORIDAD DE LOS PUEBLOS

QUE REPRESENTA,

DECRETA

LA SIGUIENTE

CONSTITUCION:

TITULO I

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

Art. 1º El Territorio del Estado lo componen los Distritos Bruzual, Girardot, Mariño, Ricaurte, Roscio, San Casimiro, San Sebastián, Urdaneta y Zamora, con los límites establecidos en la Ley de División Territorial.

Art. 2º El Estado Aragua es parte integrante é inseparable de los Estados Unidos de Venezuela y conserva su soberanía en cuanto no está delegada al

Poder Federal en la Constitución de la República.

Art. 3º La capital del Estado es la ciudad de La Victoria.

Art. 4º Los límites generales del Estado se determinarán por los establecidos en la Ley de División Territorial para los Distritos que lo componen.

Art. 5º Para su mejor régimen y gobierno interior, los Distritos se dividirán en Municipios. En la Ley de División Territorial se determinarán estos Municipios, con sus límites respectivos.

TITULO II

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

Art. 6º La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos para garantía de la libertad y el orden.

Art. 7º El Poder Público en el Estado, se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Cada Poder ejercerá sus atribuciones constitucionales y legales sin otra dependencia y limitación que la que demarcan esta Constitución y las leyes respectivas.

Art. 8º El Estado reconoce la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Público del Estado, en todo lo concerniente á su régimen económico y administrativo; y, en consecuencia, los Distritos podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose á las disposiciones que contienen las bases 10ª, 11ª, 12ª y 13ª, artículo 6º, Título II de la Constitución Nacional.

Art. 9º El Gobierno del Estado es federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Art. 10. El Estado reconoce todas las obligaciones que establece la Constitución Nacional en su Título II "Bases de la Unión."

TITULO III

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

Art. 11. Todos los venezolanos tienen en el territorio del Estado, los deberes y derechos que les señala la ley.

Art. 12. La ley determinará los deberes y los derechos de los extranjeros domiciliados ó transeúntes en el Estado.

Art. 13. Todos los venezolanos, varones, mayores de veintiún años, son electores y elegibles para los cargos públicos, debiendo llenar las condiciones que para ello precisan la Constitución Nacional, la del Estado y demás leyes, según los casos.

TITULO IV

DE LAS GARANTIAS

Art. 14. El Estado, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Nacional, garantiza á todos los venezolanos, en su territorio, los derechos siguientes:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital.

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: ella sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, á la decisión judicial y á ser tomada para obras de utilidad pública, previos indemnización y juicio contradictorio.

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad pública competente

y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo á la ley.

5º La libertad personal, y por ella:

1º) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley;

2º) Proscrita para siempre la esclavitud;

3º) Libres los esclavos que pisen el territorio del Estado;

4º) Todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro; y

5º) Nadie está obligado á hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohibe.

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa. En los casos de calumnia, ó injuria

ó perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones, para deducirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, conforme á las leyes comunes.

7º La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales.

8º La libertad de industria; sinembargo, la ley podrá asignar un privilegio temporal á los autores de descubrimientos y producciones y á los que implanten en el Estado una industria inexplotada.

9º La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación, los cuales están obligados á dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa con arreglo á las leyes y bajo la inspección del Ejecutivo del Estado.

14. La seguridad individual, y por ella:

1º) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito;

2º Ni ser juzgado por Tribunales ó comisiones especiales, sino por sus Jueces naturales, y en virtud de ley preexistente;

3º Ni ser preso ó detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa, á menos que sea cojido *infraganti;*

4º) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto;

5º) Ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni contra el cónyuge;

6º) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron;

7º) Ni ser condenado á sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente; y

8º) Ni ser condenado á pena corporal por más de quince años.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1º) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones;

2º) No se concederán títulos de nobleza, honores ó distinciones hereditarios, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio; y

3º) No se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de "Ciudadano" y "Usted."

Art. 15. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no podrán ser menoscabados ni dañados por leyes que reglamenten su ejercicio; y las que esto hicieren serán declaradas inconstitucionales é ineficaces, de con-

formidad con la atribución 10 del artículo 95 de la Constitución Nacional; pero sí podrán dichos derechos y garantías ser suspendidos en los casos y con la formalidad que determina la atribución 8ª del artículo 80 de la Constitución Nacional.

Art. 16. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados á los venezolanos en casos no previstos en la atribución 8ª del artículo 80 de la Constitución Nacional, serán culpables y deberán ser castigados conforme lo determina la ley.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

De la Asamblea Legislativa

Art. 17. El Poder Legislativo del Estado se ejerce por un Cuerpo que se llamará "Asamblea Legislativa del Estado," para formar el cual el Distrito Capital elegirá tres Diputados Principales y tres Suplentes; y dos Diputados Prin-

cipales y dos Suplentes cada uno de los otros Distritos: todos por votación popular, directa y secreta.

Art. 18. Los Diputados á la Asamblea Legislativa, tanto Principales como Suplentes, durarán tres años, y sólo podrán ejercer sus funciones en la época señalada para las reuniones ordinarias de dicha Asamblea, ó cuando ésta sea convocada extraordinariamente con arreglo á la presente Constitución.

Art. 19. Para poder ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento, y haber cumplido veintiún años.

Art. 20. La Asamblea Legislativa se reunirá en la ciudad de La Victoria sin necesidad de convocatoria, el día 1º de diciembre de cada año, ó el más inmediato posible: sus sesiones durarán el término improrrogable de treinta días.

Art. 21. No se instalará la Asamblea Legislativa sin la concurrencia de las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de sus miembros, ni podrá continuar sus sesiones con menos de la mayoría absoluta computada sobre la dicha totalidad.

Si el día señalado para la reunión de la Asamblea Legislativa no se hallaren en la Capital del Estado los Diputados necesarios para su instalación, los presentes, cualquiera que sea su número, se reunirán en comisión preparatoria y dictarán medidas para obtener la concurrencia de los demás.

Art. 22. La Asamblea Legislativa podrá ser trasladada á otro lugar que no sea la Capital del Estado, cuando por algún motivo grave lo acordaren así las dos terceras partes de sus miembros ; y, llegado el caso, se participará al Poder Ejecutivo del Estado, informándole de los motivos que hayan determinado la traslación.

Art. 23. Los Diputados, desde quince días antes del señalado para la reunión de la Asamblea Legislativa, hasta quince días después de la clausura del Cuerpo, gozarán de inmunidad: la inmunidad consiste en la suspensión de todo procedimiento judicial.

§ 1º Si durante la inmunidad algún Diputado comete un hecho que merezca pena corporal, el juicio se seguirá hasta

terminar el sumario, y quedará en este estado hasta el término de la inmunidad.

§ 2º La Asamblea Legislativa no podrá en ningún caso allanar á alguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad.

§ 3º Los magistrados, autoridades ó corporaciones y sus agentes que priven de su libertad á un Diputado durante el goce de la inmunidad, serán sometidos á juicio y quedarán, por el mismo hecho, destituidos de sus empleos sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución. Cualquier ciudadano puede intentar la acusación.

Art. 24. Los Diputados no son responsables de los votos que den, de las opiniones que emitan ni de los discursos que pronuncien en las sesiones de la Asamblea Legislativa.

Art. 25. El Ejercicio de otra función pública es incompatible con el cargo de Diputado durante el período de las sesiones.

Art. 26. El cargo de Diputado es de libre aceptación.

Art. 27. Las excusas que ocurran antes de la instalación de la Asamblea Legislativa serán dirigidas al Presidente del Estado, quien convocará al Suplente que corresponda en el orden de la elección, lo que participará á la Asamblea. Cuando ésta estuviere instalada, dichas excusas serán presentadas á ella, la cual hará la debida convocatoria, participándolo al Ejecutivo del Estado.

Art. 28. Cuando, por muerte ó por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiere agotado la lista de Suplentes de Diputados á la Asamblea Legislativa por un Distrito, ó reducido á menor número del establecido, el Concejo Municipal del Distrito respectivo procederá á elegir Diputados Principales y Suplentes para llenar las vacantes que hayan ocurrido por el tiempo que falte para terminar el período.

SECCION II

De las atribuciones de la Asamblea Legislativa

Art. 29. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1ª Calificar á sus miembros y conocer de sus renuncias.

2ª Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3ª Remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

4ª Dictar las medidas de policía necesarias para la conservación del orden en el local de sus sesiones y acordar la corrección de los que las infrinjan.

5ª Mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

6ª Elegir El Presidente y Vicepresidentes del Estado en la forma establecida por el artículo 46 de esta Constitución.

7ª Dictar las leyes orgánicas de los Poderes Públicos y legislar sobre todas las demás materias que no sean de la competencia del Congreso Nacional ó de otro de los Poderes Públicos.

8ª Dictar leyes, decretos y acuerdos sobre asuntos de administración interior del Estado ; interpretarlos, reformarlos y derogarlos, promoviendo el desarrollo de los intereses intelectuales, morales y materiales.

9ª Dictar la ley de responsabilidad de los altos funcionarios del Estado para cuando infrinjan la Constitución y leyes del Estado.

10. Decretar anualmente el Presupuesto de Gastos Públicos del Estado. En dicho Presupuesto la suma de los egresos no debe exceder de la de los ingresos probables en el año económico, y habrá siempre en él acordada una suma para gastos imprevistos.

11. Establecer impuestos y contribuciones generales tomando en cuenta las disposiciones de la Constitución Nacional.

12. Decretar empréstitos sobre el crédito del Estado.

13. Organizar todo lo relativo á rentas y administración fiscal del Estado, y cuidar del crédito, bienes, rentas, gastos y buen manejo del Tesoro Público, y examinar las cuentas que los empleados del ramo deben presentarle en la oportunidad que determina la ley, dándoles el finiquito ú ordenando su enjuiciamiento, según el caso.

No podrá la Asamblea Legislativa distraer parte alguna de las Rentas de

los Distritos y Parroquias para los gastos generales del Estado.

14. Crear, suprimir y dotar los empleos del Estado no determinados en esta Constitución.

15. Resolver sobre la adquisición de bienes para el Estado y sobre enagenación en cualquier forma de los que le pertenezcan.

16. Promover y fomentar la instrucción pública y establecer gratuita y obligatoria la primaria y gratuita la de artes y oficios.

17. Promover la apertura de toda clase de vías de comunicación y la construcción de las demás obras de utilidad pública.

18. Dictar la Ley de Elecciones del Estado, de conformidad con el número 19, artículo 7º de la Constitución Nacional.

19. Elegir de fuéra de su seno dos Senadores Principales y dos Suplentes para constituir el Senado de la República, debiendo tener los elegidos las condiciones que prescribe la Constitución Nacional.

20. Escrutar en el año respectivo, y dentro de los quince primeros días de sus sesiones ordinarias, los votos de los ciudadanos del Estado para Diputados Principales y Diputados Suplentes al Congreso Nacional.

21. Llenar la vacante de Suplentes para Diputados al Congreso cuando, por muerte ó por cualquiera otra causa, se se agotare ó redujere el número de los correspondientes al Estado, siempre que la vacante ocurra en el último bienio del período constitucional.

22. Elegir los Ministros de la Corte Suprema, el Juez Superior, el Procurador General del Estado y el Fiscal del Ministerio Público. Para llenar las faltas de estos funcionarios, elegirá, para que sean llamados por el orden de su elección, seis Suplentes para los Ministros de la Corte Suprema y tres para cada uno de los otros empleos.

23. Conocer de la renuncia del Presidente y de los Vicepresidentes del Estado.

24. Aprobar, modificar ó negar los contratos de interés público que celebrare

el Presidente del Estado en uso de sus atribuciones legales.

25. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado á los que emprendan cualquiera obra pública que contribuya al progreso material del Estado ; y otorgar premios ó recompensas á los que hayan prestado á éste grandes servicios.

26. Resolver acerca do la erección de nuevos Municipios en el territorio del Estado, de conformidad con la Ley de División Territorial.

27. Dictar la Ley de División Territorial del Estado.

28. Fijar cada año la fuerza armada ó de policía, para garantía del orden y seguridad del Estado.

29. Dictar la ley de policía de las fronteras del Estado con los Estados vecinos.

30. Solicitar enmiendas y adiciones de la Constitución Nacional, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 127 de la misma Ley.

31. Legislar sobre las demás materias que no sean de la competencia del Con-

greso Nacional y ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le señalen por leyes especiales.

SECCION III

De la formación de las leyes

Art. 30. Todo Proyecto de Ley puede ser presentado en la Asamblea Legislativa por cualquiera de sus miembros, si tiene el apoyo de uno ó más de ellos. Leído y admitido, se debatirá como lo determina el artículo 31 de esta Constitución; y, aprobado que sea en la forma dicha, se comunicará por duplicado al Presidente del Estado para su cuplimiento y ejecución.

Art. 31. Todo Proyecto de Ley ó de Decreto sufrirá tres discusiones, empleándose en cada una de ellas los días que fueren necesarios; pero entre una y otra discusión ha de haber un día de intermedio por lo menos, computándose los días feriados

Art. 32. Ningún Proyecto de Ley ó de Decreto aprobado por la Asamblea Legislativa tendrá fuerza de ley mientras no reciba la sanción del Poder Ejecutivo

del Estado, y éste debe hacerlo publicar y ejecutar dentro del término de ocho días después de que se le haya comunicado. Si el Poder Ejecutivo dejare trascurrir este lapso sin haber llenado dicha formalidad, la Ley ó Decreto tendrá toda su fuerza y vigor, previa su promulgación, que será ordenada por la Asamblea Legislativa.

§ único. El Poder Ejecutivo, al sancionar una Ley ó Decreto, devolverá á la Asamblea Legislativa con el Secretario de Gobierno, uno de los ejemplares de que trata el artículo 30.

Art. 33. La ley que reforme otra debe redactarse íntegramente y declarará derogada la anterior.

Art. 34. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se observan para establecerlas, y ninguna será obligatoria mientras no sea promulgada.

Art. 35. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto las de procedimiento judicial y las que impongan menor pena.

Art. 36. La Asamblea Legislativa usará en las leyes que expida, esta forma:

"La Asamblea Legislativa del Estado Aragua,

DECRETA:"

Art. 37. El Proyecto de Ley que sea rechazado en una Asamblea Legislativa, no podrá ser presentado en las mismas sesiones del año en que fué negado; y cuando en las sesiones de los años siguientes vuelva á ser presentado, se considerará en primera discusión para su curso constitucional.

Art. 38. Todo Proyecto de Ley que quede pendiente en las sesiones de un año, sufrirá en las del año próximo las tres discusiones constitucionales.

Art. 39. La atribución de dictar las leyes no es delegable. La facultad que en algún caso se le dé al Poder Ejecutivo para reglamentar una disposición legislativa, ha de constar expresamente en la misma ley, y nunca podrá hacerse la reglamentación sino calcada en la letra y espíritu de aquélla.

Art. 40. La ley designará los viáticos y dietas de los Diputados á la Asamblea Legislativa del Estado, y cada vez que se decrete alteración, ésta no regirá sino

desde el período constitucional inmediato.

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

SECCION I

Del Ejecutivo del Estado

Art. 41. Todo lo relativo á la Administración general del Estado, que no esté atribuido á otra autoridad por la presente Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo del Estado; y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará Presidente del Estado, en unión de un Secretario General, que es su órgano inmediato.

Art. 42. Las funciones del Poder Ejecutivo del Estado no pueden ejercerse fuéra de la Capital de éste, sino en los casos previstos y determinados por esta Constitución.

Art. 43. Cuando el Presidente del Estado asumiere el mando del Ejército de éste, ó se ausentare de la Capital del Estado, en uso de la facultad constitucional que se lo permite, será reemplazado

como lo dispone el artículo 49 de la presente Constitución.

SECCION II

Del Presidente del Estado

Art. 44. El Presidente del Estado es Agente del Poder Federal, y cumplirá y hará que se cumplan las resoluciones y órdenes que éste dicte, siempre que no sean contrarias al Pacto de unión, á la autonomía é integridad del Estado y á sus intereses privativos.

Art. 45. Para ser Presidente del Estado se requiere: ser venezolano por nacimiento, haber cumplido veinticinco años de edad y estar en el goce de todos los derechos civiles y políticos. Estas mismas condiciones se requieren para ser Primero ó Segundo Vicepresidente del Estado.

Art. 46. La Asamblea Legislativa del Estado, dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias, en el primer año de su período constitucional, procederá á elegir, de dentro ó de fuéra de su seno, por votación secreta, al Presidente del Estado; y declarará electo al ciuda-

dano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

§ 1º En la misma sesión en que la Asamblea Legislativa elija el Presidente del Estado, elegirá también con las formalidades prescritas para la elección de Presidente, un Primero y un Segundo Vicepresidentes para suplir las faltas temporales ó absolutas de aquél, en el orden de su elección.

§ 2º La elección de Presidente y de Vicepresidentes del Estado, deberá practicarse en sesión pública permanente de la Asamblea Legislativa, y á este fin, no podrá separarse de ella ningún Diputado concurrente, mientras no se haya efectuado la elección. Dicha sesión deberá ser anunciada por la imprenta con tres días de anticipación.

§ 3º Del acta de esta sesión se compulsarán tres ejemplares para ser remitidos, uno al Ejecutivo Federal, otro al Registro Principal del Estado y otro á la Corte Federal y de Casación.

Art. 47. Si en el año en que deba practicarse la elección de Presidente y

Vicepresidentes, no se reuniere la Asamblea Legislativa por falta de quorum, el día 1º de enero del año siguiente cesará en el ejercicio de la Presidencia el ciudadano que la ejerciere, y entrará á desempeñar dicho cargo el Presidente de la Corte Suprema del Estado, mientras se haga la elección.

Art. 48. El Presidente y los Vicepresidentes elegidos, conforme al artículo 45, prestarán la promesa legal ante la Asamblea Legislativa del Estado; y cuando, por ausencia ú otra causa justificada, no pudiere alguno de los elegidos prestar la promesa ante la Asamblea Legislativa, lo hará ante la Corte Suprema.

Art. 49. El período Presidencial será de tres años, contados desde el 1º de enero de 1905; y en el mismo día en que termine el período, aun cuando el ciudadano que se encuentre en ejercicio de la Presidencia no la hubiere desempeñado durante todo aquel tiempo, hará formal entrega de ella al Presidente elegido para el nuevo período, ó al sustituto legal de éste, en caso de que, por cualquier motivo, el Presidente elegido no

pudiere tomar posesión en el referido día.

§ único. En caso de faltas temporales ó absolutas del Presidente y de los dos Vicepresidentes, tomará posesión del Poder Ejecutivo del Estado el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 50. El Presidente del Estado, aunque no haya desempeñado su destino durante todo el período constitucional para que fué nombrado, no podrá ser elegido para el período siguiente. Tampoco podrá ser elegido Presidente para el período inmediato el Vicepresidente ó el Presidente de la Corte Suprema que haya ejercido la Presidencia en el último año del período anterior.

Art. 51. La ley señalará el sueldo del Presidente del Estado; y la que lo modifique no regirá sino en el período constitucional siguiente.

Art. 52. El Presidente del Estado y el Vicepresidente que haya hecho las veces de aquél, son responsables por traición á la Patria, por infracción de la Constitución y de las leyes y por delitos comunes.

SECCION III

De las atribuciones del Presidente del Estado

Art. 53. El Presidente del Estado tendrá para su despacho un Secretario de Estado de su libre elección y remoción.

Art. 54. El Presidente del Estado ejercerá las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes nacionales y la Constitución y leyes del Estado.

2ª Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos contra toda invasión.

3ª Defender la autonomía del Estado contra toda agresión y sugestión de otro que comprometa su independencia, y desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes nacionales y del Estado.

4ª Informar anualmente á la Asamblea Legislativa del Estado, y dentro de las cinco primeras sesiones de ésta, de cuanto, en materia de Administración Pública, se haya ejecutado en el Estado.

5ª Vigilar la recuaudación é inversión de las Rentas del Estado para que se apliquen con arreglo á la ley de Presupuesto.

6ª Negociar los empréstitos que decretare la Asamblea Legislativa del Estado en entera conformidad con sus disposiciones.

7ª Visitar mensualmente la Tesorería del Estado para notar el manejo del Tesoro Público y corregir cuantas faltas observe.

8ª Hacer los nombramientos que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

9ª Expedir los nombramientos de los Jefes y Oficiales de la Milicia ciudadana del Estado con arreglo á la ley de la materia.

10. Llamar al servicio militar á los ciudadanos que deban prestarlo para formar el contingente proporcional que corresponda al Estado en la formación del Ejército Nacional conforme á la ley.

11. Defender contra toda violencia la independencia del Estado y la integridad de la Nación.

12. Convocar la Asamblea Legislativa del Estado para sesiones extraordinarias en los casos en que sea indispensable considerar y resolver algún asunto grave, debiendo constar la convocatoria de todos los Diputados.

13. Decretar la internación de los asilados por causas políticas, cuando, por fundado motivo, así lo exija el Estado vecino.

14. Poner el " Cúmplase " á las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Estado y hacerlas promulgar dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido.

15. Hacer guardar el orden público en el Estado, llamando al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, y disponiendo de los fondos generales del Estado con dicho objeto. En los casos de guerra interior ó exterior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá la Administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de la Asamblea Legislativa, y si ésta no se encontrare reunida, con el de la Corte Suprema, según la Base 3ª, artículo 7º de la Constitución Nacional.

16. Hacer publicar todas las leyes del Estado y remitir dos ejemplares de ellas á cada Ministro del Ejecutivo Federal, á la Corte Federal y de Casación, á cada uno de los Gobiernos de los demás Estados de la Unión, á los Gobernadores y Registrador Principal del Distrito Federal y á los Gobernadores de los Territorios Federales.

17. Promover en el Estado la más cumplida Administración de justicia.

18. Iniciar las obras públicas y vigilar su construcción y la inversión de los fondos que á ellas se destinen.

19. Contratar la construcción de las obras públicas del Estado con las cantidades que para cada una de ellas presuponga la Asamblea Legislativa bajo las reglas y condiciones que la ley establezca.

20. Promover y fomentar por los medios legales los intereses del Estado, particularmente la instrucción pública y las vías de comunicación.

21. Visitar, por lo menos una vez en el período, los Distritos del Estado, para informar á la Asamblea Legislativa sobre

las faltas que note en las oficinas públicas, é indicar los medios que á su juicio, deban emplearse para corregirlas.

22. Ejercer en el Estado las funciones que tenían anteriormente los Intendentes y Gobernadores en materia de Patronato Eclesiástico.

23. Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten entre el Estado y otros Estados de la Unión cuando no sean sometidas á la Corte Federal y de Casación. Si la Asamblea Legislativa estuviere reunida, á ésta tocará hacer la designación á solicitud del Presidente del Estado.

24. Dispensar los impedimentos que se opongan á la celebración de los matrimonios, de conformidad con el artículo 87 del Código Civil.

25. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos suspender ó enjuiciar, si hubiere motivo para ello.

26. Solicitar de los Gobiernos de los Estados limítrofes la internación de los asilados por motivos políticos, cuando lo exijan la paz y seguridad del Estado.

27. Dar cuenta al Ejecutivo Federal de los extranjeros residentes en el territorio del Estado que juzgue perjudiciales á la seguridad interior ó exterior de éste.

28. Ejercer la superior inspección de la policía en todos sus ramos.

29. Celebrar convenios con los Gobiernos de los otros Estados sobre asuntos de interés público, ó para ejecución de obras de mutua utilidad general, sometiéndolos á la aprobación de la Asamblea Legislativa.

30. Asumir el mando del Ejército del Estado ó nombrar al que deba mandarlo en caso de conmoción á mano armada contra el orden público y las instituciones. En el primer caso, será reemplazado en la Presidencia, estimándose la separación como caso de falta temporal.

31. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 55. El Presidente del Estado ejercerá sus funciones solamente en la ciudad capital, excepto en los casos en que se encuentre practicando las visitas de los Distritos y de las Oficinas Públicas

y cuando la capital esté ocupada por fuerzas enemigas.

Art. 56. El Presidente del Estado podrá separarse temporalmente de su destino por motivos particulares, en cuyo caso se procederá conforme al artículo 49 de esta Constitución.

Art. 57. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios, autoridades y corporaciones nacionales y de los otros Estados; y el Secretario General autorizará la que se dirija á los funcionarios y autoridades del mismo Estado.

Art. 58. El Presidente del Estado puede tomar todas las medidas preventivas que crea necesarias para asegurar y conservar la paz y el orden públicos en cualquier parte del territorio del Estado.

SECCION IV

Del Secretario General del Estado

Art. 59. El Secretario General es el órgano legal y preciso del Presidente del Estado. Todos los actos de este Magistrado serán refrendados por aquel funcio-

nario, y sin tal requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 60. Para ser Secretario General del Estado se requiere ser venezolano y haber cumplido veinticinco años de edad.

Art. 61. Los actos del Secretario General del Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes. Su responsabilidad no se salva ni aún por la orden escrita del Presidente del Estado cuando obre en contrario de ellas.

Art. 62. El Secretario General del Estado presentará á la Asamblea Legislativa la Memoria y Cuenta anuales que á ella dirija el Presidente del Estado cuando éste no se reserve esta facultad. Tiene derecho de palabra en aquel cuerpo y está obligado á concurrir á él cuando se le llame á informar.

Art. 63. El Secretario General del Estado es responsable por las mismas causas que lo son el Presidente ó el funcionario que haya actuado con este carácter.

Art. 64. Además de las funciones y deberes que esta Constitución atribuya al Secretario General del Estado, la ley determinará cualesquiera otras que deba ejercer, y organizará el Despacho de la Secretaría.

SECCION V

Del régimen político de los Distritos

Art. 65. En cada Distrito habrá un Jefe Civil de libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Art. 66. Para poder ser Jefe Civil se requiere ser venezolano y mayor de veintiún años.

Art. 67. Los Jefes Civiles de los Distritos residirán en las capitales de éstos.

Art. 68. Los Jefes Civiles de Distrito son agentes inmediatos del Presidente del Estado, y, como tales, deben cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las leyes nacionales, las del Estado y todas as disposiciones que aquél dicte relativas al orden público, á la organización de las milicias y á la administración en el ramo ejecutivo.

Art. 69. Los Jefes Civiles de los Distritos son también agentes inmediatos de las respectivas Municipalidades, y, como tales, deben cumplir y hacer cumplir sus decretos, ordenanzas y resoluciones.

Art. 70. Los Distritos se dividirán en Municipios, y en cada uno de éstos habrá un Jefe Civil de libre elección y remoción del Jefe Civil del Distrito. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones que el Código de Régimen Político les señale.

Art. 71. Para ser Jefe Civil de Municipio se requeren las mismas condiciones que para ser Jefe Civil de Distrito.

TITULO VII

DEL PODER MUNICIPAL

Art. 72. El Municipio es autónomo en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico; y en consecuencia, ejerce la soberanía en nombre del pueblo y por órgano de los funcionarios, autoridades y corporaciones que las leyes establezcan.

Art. 73. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico de los Distritos, estará á cargo de un Concejo Municipal, quien tiene la facultad de legislar sobre la materia sujetándose á lo dispuesto en la base 3ª, artículo 7º de la Constitución Nacional.

Art. 74. El Concejo Municipal se compondrá de siete miembros principales é igual número de suplentes, que llenarán las faltas de aquellos por el orden de su elección, elegidos todos por votación popular, directa y secreta.

La ley señalará sus funciones, de conformidad con lo que, sobre autonomía municipal, establece la obligación 3ª del artículo 7º de la Constitución Nacional.

La duración de los Concejales será de tres años, y tomarán posesión el día 1º de enero del año en que empiece el período constitucional.

Art. 75. Para ser Concejal se requiere ser venezolano, vecino del Distrito y mayor de veintiún años.

Art. 76. El Poder Municipal se ejerce por los Concejos Municipales, Juntas

Comunales y demás funcionarios que establezca la ley orgánica de este ramo de la Administración Pública, con las atribuciones que les señale la misma y las demás que tengan por leyes especiales.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Art. 77. El Poder Judicial del Estado se ejerce por una Corte Suprema, un Juez Superior y por los demás Tribunales y funcionarios que establezca el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 78. La Corte Suprema se compondrá de tres Ministros que deben ser venezolanos y mayores de veinticinco años. Las faltas de éstos serán llenadas por los Suplentes respectivos, de la senaria formada por la Asamblea Legislativa al hacer la elección de dichos Ministros. Los Suplentes deberán tener las mismas condiciones de aquéllos.

Art. 79. El Juez Superior y el Fiscal del Ministerio Público deberán ser venezolanos. La misma condición deberán tener los ciudadanos de las respectivas

ternas de Suplentes. El Código Orgánico de Tribunales determinará la manera de hacer la elección de los demás funcionarios judiciales y las condiciones que éstos deban tener.

Art. 80. La duración de los empleados judiciales será la misma del período constitucional del Estado.

Art. 81. La jurisdicción de la Corte Suprema y la del Juez Superior se extienden á todo el territorio del Estado. La jurisdicción de los demás Tribunales y Juzgados se limita á los términos que les señale el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 82. El Estado reconoce las atribuciones que sobre administración de justicia ejerce le Corte Federal y de Casación.

Art. 83. Los empleados judiciales no podrán ser suspendidos en sus funciones sino por auto de sometimiento á juicio, ni ser destituídos de ellas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 84. El ejercicio de las funciones judiciales es incompatible con el de cualquier otro cargo público, excepto si fuere de instrucción pública.

Art. 85. Los cargos judiciales serán desempeñados por abogados de la República, y, en defecto de éstos, por doctores en Ciencias Políticas ó procuradores, y, en último caso, por ciudadanos idóneos que reunan las condiciones requeridas.

Art. 86. De conformidad con la Base 16 del artículo 7º de la Constitución Nacional, los Tribunales del Estado aplicarán las disposiciones de los Códigos Nacionales.

TITULO IX

DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Art. 87. Para ser Procurador General del Estado se requiere ser venezolano, domiciliado en el Estado, abogado con tres años de ejercicio.

Art. 88. El Procurador General del Estado y los suplentes que llenarán sus faltas por el orden de su elección, serán nombrados por la Asamblea Legislativa del Estado.

Art. 89. El Procurador General del Estado ejercerá las funciones que le señale la ley y desempeñará el cargo por tres años.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90. Los empleados y funcionarios del Estado son responsables por traición á la Patria, por soborno ó cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción de la Constitución y las leyes, por delitos comunes y en los demás casos que determine la ley.

Art. 91. Todas las autoridades del Estado tienen el deber de garantizar la libertad eleccionaria como base que es de la efectividad de la República.

Art. 92. Los Poderes Públicos no tienen otras atribuciones y facultades que las que les señale la ley. En consecuencia, toda autoridad usurpada es atentatoria y sus actos serán nulos.

Art. 93. La autoridad militar y la civil nunca se ejercerán simultáneamente por una misma persona ó corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 94. La milicia ciudadana es para conservar el orden y sostener las institu-

ciones; por lo tanto, cuando sea llamada al servicio, no deliberará y es esencialmente obediente.

Art. 95. Una ley especial del Estado determinará la organización de la milicia ciudadana y los servicios que deba prestar.

Art 96. La Asamblea Legislativa del Estado, y, en receso de ella, el Poder Ejecutivo, podrán pedir al Gobierno Federal la remoción de los empleados y fuerzas de su dependencia existentes en la jurisdicción del Estado, cuando exista motivo legal para ello.

Art. 97. El ejercicio de cualquier función pública por individuos que carezcan de la condición de ser venezolanos, de conformidad con la Constitución Nacional, se considerará como autoridad usurpada; su elección es nula de derecho, y el que obrare en virtud de ella incurrirá en responsabilidad conforme á la ley.

Art. 98. En todos los actos públicos y documentos oficiales del Estado, se citará la fecha de la Independencia á contar del 5 de julio de 1811, y la de la

Federación á partir del 20 de febrero de 1859, según lo ordena el artículo 135 de la Constitución Nacional.

Art. 99. Todas las competencias que surjan entre las autoridades del Estado con las del Distrito Federal ó con las de otro Estado y entre el Poder Judicial y los demás del Estado, serán sometidas á la decisión de la Corte Federal y de Casación, cuyo fallo se respetará y acatará como emanado de autoridad competente.

Art. 100. Las controversias entre derechos del Estado con otro ú otros de los que componen la Unión, se someterán á la decisión de la Corte Federal y de Casación cuando no pudieren ser resueltas pacíficamente y por medio de árbitros, de conformidad con la atribución 23 del artículo 54 de la Constitución Nacional. Se exceptúan las controversias sobre límites á que se refiere el artículo 126 de dicha Constitución.

Art. 101. Al declarar la Corte Federal y de Casación la anulación de una ley porque colida con la Constitución ó con otra ley, dejará aquélla de cumplirse y ejecutarse como ley del Estado.

Art. 102. Cuando, por cualquier motivo, deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediato anterior.

Art. 103. Los empleados públicos del Estado prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes nacionales y las del Estado y de llenar fielmente los deberes de su cargo.

Art. 104. Ningún ciudadano podrá desempeñar más de un destino lucrativo de nombramiento de la Asamblea Legislativa ó del Ejecutivo del Estado: la aceptación de otro equivale á la renuncia del primero. Se exceptúan los del ramo de Instrucción Pública.

Art. 105. Las leyes que se dicten como complementarias á esta Constitución han de subordinarse á lo establecido en élla.

Art. 106. Se prohibe á toda autoridad ó corporación el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Art. 107. Ningún contrato de interés público celebrado por el Ejecutivo del

Estado, por las Municipalidades ó por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado en todo ó en parte á Gobierno extranjero; y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: "*las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.*" Las sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen serán venezolanas, y á este efecto deberán establecer su domicilio legal en el país.

Art. 108. Cuando, por trastorno grave del orden público, quede el Presidente del Estado sin libertad para ejercer sus atribuciones constitucionales, el Primer Vicepresidente, y, á falta de éste, el Segundo Vicepresidente, y, en defecto de ambos, el Presidente de la Corte Suprema, se encargará del Ejecutivo en cualquier punto del Estado en que se encuentre. En este caso, el funcionario

que haya de ejercer el Ejecutivo, tomará posesión ante la Primera Autoridad del lugar donde se halle, haciéndolo constar debidamente y haciendo las participaciones necesarias. Este estado de cosas sólo persistirá mientras dure el trastorno que lo haya ocasionado.

Art. 109. El período constitucional se contará en el Estado á partir del 1º de enero de 1905, y durará tres años.

Art. 110. Todos los casos que puedan ocurrir no expresados en esta Constitución y que estén previstos en la Constitución Nacional, se resolverán conforme á esta última.

Art. 111. Esta Constitución es susceptible de enmiendas ó de adiciónes; pero ni unas ni otras se decretarán por la Asamblea Legislativa del Estado sino en sesiones ordinarias cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de los Concejos Municipales de los Distritos.

Art. 112. Las enmiendas ó adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 113. Acordada la enmienda ó adición por la Asamblea Legislativa del Estado, el Presidente de ella la someterá á los Concejos Municipales para su ratificación definitiva.

Art. 114. Puede la Asamblea Legislativa del Estado tomar la iniciativa en las enmiendas ó adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de los Concejos Municipales.

Art. 115. El voto definitivo de los Concejos Municipales sobre enmiendas ó adiciones á la Constitución volverá siempre á la Asamblea Legislativa, quien lo escrutará y ordenará la promulgación de la enmienda ó adición.

Art. 116. Esta Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación en la capital y en cada uno de los Distritos del Estado.

Art. 117. La presente Constitución, firmada por todos los miembros de la Asamblea Constituyente del Estado que

se encuentren en la capital, y con el "CÚMPLASE" del Presidente Provisional, será promulgada inmediatamente en la capital, y en los Distritos tan luego sea recibida en éllos.

Art. 118. Se deroga la Constitución del Estado Aragua sancionada por la Asamblea Constituyente con fecha 14 de junio de 1901.

Dado en el Salón Legislativo del Palacio de Gobierno, en La Victoria, á veintisiete de julio de mil novecientos cuatro. — Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Asamblea Constituyente, Diputado por el Distrito Roscio,

J. E. HERRERA.

El 1er. Vicepresidente, Diputado por el Distrito Urdaneta,

N. FERNÁNDEZ CASTRO.

El 2º Vicepresidente, Diputado por el Distrito Zamora,

L. T. ROJAS CABALLERO.

Nelson J. Power, Diputado por el Distrito Zamora.

Vicente Guarena, Diputado por el Distrito Mariño.

F. Abigaíl Rodríguez, Diputado por el Distrito Urdaneta.

Tomás J. Guillén, Diputado por el Distrito Bruzual.

D. V. Blanco, Diputado por el Distrito San Casimiro.

G. Acosta Sáa, Diputado por el Distrito San Sebastián.

José del C. Villasana, Diputado por el Distrito San Casimiro.

Manuel Antonio Pérez, Diputado por el Distrito Girardot.

Napoleón Pérez Díaz, Diputado por el Distrito Ricaurte.

H. Rodríguez García, Diputado por el Distrito Roscio.

C. F. Gottberg, Diputado por el Distrito Bruzual.

José E. Machado, Diputado por el Distrito Ricaurte.

J. G. Valera, Diputado por el Distrito Mariño.

T. Hernández Valera, Diputado por el Distrito Girardot.

R. Escobar Jiménez, Diputado por el Distrito San Sebastián.

El Secretario,
Ramón Mª Rodríguez.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno Provisional del Estado Aragua. — La Victoria: 30 de julio de 1904. — 94º y 46º

Cúmplase y cuídese de su cumplimiento.

F. L. ALCÁNTARA.

El Secretario General,
FRANCISCO E. RANGEL.

